



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA**



**EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6**

**ACTOR:** [REDACTED]

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:  
LIC. MÓNICA GUADALUPE  
OSORNIO SALAZAR**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:  
LIC. ELI LEONOR GONZÁLEZ  
LÓPEZ**

### **CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Ciudad de México, a **dos de febrero de dos mil veinticuatro**.- Estando debidamente integrada la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada **ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME**, titular de la segunda ponencia, el Magistrado **AVELINO CARMELO TOSCANO TOSCANO**, Titular de la Primera Ponencia, en términos del acuerdo G/JGA/9/2023, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 02 de marzo de 2023 y la Magistrada **MÓNICA GUADALUPE OSORNIO SALAZAR**, titular de la tercera ponencia de esta Sala e instructora del presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 192 de la Ley de Amparo, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el juicio de

amparo D.A. [REDACTED] misma que, en sus puntos resolutivos, establece:

*“ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] en contra de la autoridad y por el acto señalado en el resultando primero, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”*

## RESULTANDO

1º.- **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito y anexos ingresados el [REDACTED] en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compareció el [REDACTED] por propio derecho, a demandar la nulidad de: a) La resolución con número de oficio [REDACTED] emitida por el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se realizó la rescisión administrativa del contrato de obra pública y tiempo determinado número [REDACTED] con código de obra [REDACTED] celebrado en fecha [REDACTED] y se le requirió la restitución del importe del anticipo no amortizado por la cantidad de [REDACTED] así como cubrir el sobre costo de la obra; y, b) El acta finiquito del contrato de obra, emitida por el Titular de la Residencia V y el Subdirector Valle de Toluca del Instituto Mexiquense de Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de México.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6

ACTOR: [REDACTED]

2º.- **SENTENCIA DEFINITIVA.**- Con fecha [REDACTED] se dictó la sentencia definitiva correspondiente, en la que, se **decretó el sobreseimiento del juicio.**

3º. **JUICIO DE AMPARO.**- Inconforme con la sentencia descrita en el punto que antecede, la parte actora interpuso **juicio de amparo**, mismo que se radicó en el **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número **D.A.** [REDACTED] el cual fue resuelto por ejecutoria de fecha [REDACTED] en la que se otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte actora.

4º. **RECEPCIÓN DE EJECUTORIA.**- Mediante oficio número [REDACTED] presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 29 de enero de 2024, el **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitió a esta Sala la ejecutoria mencionada y devolvió el expediente citado al rubro.

5º. **SENTENCIA INSUBSISTENTE.**- Por acuerdo de [REDACTED] la Sala **DEJÓ INSUBSISTENTE** la sentencia reclamada y ordenó el acuse respectivo, por tanto, se procede a emitir una nueva resolución en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, en relación con los razonamientos expuestos por el Tribunal referido.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. ARGUMENTOS QUE MOTIVARON LA CONCESIÓN DEL AMPARO.-** A continuación se transcribe la parte que nos interesa de la ejecutoria que se cumplimenta, que en su parte conducente resolvió:

“[...]

Los conceptos de violación antes sintetizados son fundados en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, asiste razón al quejoso cuando expone que el hecho de que la autoridad demandada forme parte de la administración pública estatal y no federal, no es óbice para que no se actualice el supuesto previsto en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que prevé lo siguiente:

[...]

Lo anterior, al tenor de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 62/2015 que a continuación se reproduce:

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES [...]

Se arriba a este aserto, ya que en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia en cita, la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que ha sido propósito del



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA**



**EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6**

**ACTOR:** [REDACTED]

legislador fincar la competencia material del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, orientándola, entre otras, al control de la legalidad del régimen de contratación de la obra pública, la cual no sólo se encontraba contemplada expresamente en la fracción VII, del artículo 14 de su ley orgánica, sino también en la fracción XV, que le daba competencia para conocer de las resoluciones emitidas en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; lo cual actualmente continúa previsto en la fracción XVIII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de origen; y en lo previsto en el artículo 15 de la ley abrogada que le daba competencia para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; mientras que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa le otorga la facultad de conocer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados por faltas graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública, máxime que de acuerdo con el artículo 113 constitucional forma parte del Sistema Nacional Anticorrupción.

Asimismo, el Alto Tribunal dijo que esa interpretación encontraba lógica en el hecho de que los contratos de obra pública que se celebran con cargo a recursos federales están sujetos a la normatividad federal de la materia y quedan sujetos a la Ley de Fiscalización de Rendición de Cuentas de la Federación; así como que las irregularidades pueden dar lugar al fincamiento de sanciones administrativas, lo cual tampoco ha variado con la legislación vigente; y concluyó, que tratándose

de contratos de obra pública celebrados con recursos federales, era competente por afinidad, el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con independencia de que en su celebración hayan intervenido entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que le daba competencia era el carácter federal de los recursos empleados en esos contratos.

Una vez acotado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que existen elementos suficientes para considerar que la Sala responsable sí es competente para conocer del juicio contencioso que nos ocupa, toda vez que de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

El [REDACTED] se celebró el contrato de obra pública sobre la base de previos unitarios y tiempo determinado identificado con el número [REDACTED] entre el Gobierno del Estado de México a través del organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, representado por el Director General, y por otra parte la quejosa [REDACTED]

[REDACTED] cuyo objetivo consistió en [REDACTED]

[REDACTED]

En la declaración del Organismo Descentralizado del Gobierno del Estado de México contratante, se estableció que para cubrir las erogaciones correspondientes, previamente la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México autorizó el presupuesto correspondiente.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA**



**EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6**

**ACTOR:** [REDACTED]

Pues bien, el quince de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Normatividad, Disposiciones, Lineamientos y Guía Operativa, aplicables en materia de planeación, contratación, sustitución, construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, gastos de ejecución y supervisión, reconstrucción y habilitación de la infraestructura educativa (Programa Escuelas al Cien)” de donde se advierte que en el mes de octubre de dos mil quince, se celebró el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Potenciación de Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples, el cual se constituye anualmente por los recursos que representan el 0.814% (cero punto ochocientos catorce por ciento) de la recaudación federal participable.

De conformidad con la cláusula décima cuarta denominada “Transparencia” de ese ordenamiento, la información correspondiente a la normatividad, alcances, beneficiarios y resultados relacionados con las obras, actividades de mantenimiento y adquisiciones, se encuentra disponible para su consulta en los sitios gubernamentales electrónicos siguiente: [www.inifed.gob.mx](http://www.inifed.gob.mx), [www.inifed.gob.mx/escuelasalcien](http://www.inifed.gob.mx/escuelasalcien) y [www.gob.mx/sep](http://www.gob.mx/sep).

De la consulta que se hace al segundo de los citados se observa el convenio citado en párrafos que anteceden, el cual fue celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Educación Pública y el

Instituto Nacional de la Infraestructura Educativa; y, entre otros, el Gobierno del Estado de México.

Asimismo, se obtiene que los objetivos del “Programa Escuelas al Cien” y del convenio de marras, es la de proporcionar recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples a las entidades federativas para la mejora de las instalaciones de las escuelas públicas del país; e incluso, se puede consultar el Anexo II del Dictamen por el que resuelve el Instituto Nacional de la Infraestructura Educativa la modificación, suplementación y/o sustitución de los proyectos de la INFE del “Anexo A” del Convenio de Coordinación y Colaboración para la Potenciación de Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples (Escuelas al Cien) del Estado de México, en el apartado denominado Subsistema de Educación Media Superior al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, número consecutivo [REDACTED] aparece el [REDACTED] al que se le benefició con una inversión de [REDACTED] de forma tal que, como lo expone el quejoso, el plantel coincide con el que fue objeto del contrato de obra pública que dio origen al acto impugnado.

Aunado a que de conformidad con la carátula del contrato de obra pública, se advierte que en el apartado denominado “PROGRAMA” señala “FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES”.

Todo lo hasta aquí apuntado, conduce a estimar que para la realización de la obra pública de la que deriva el acto impugnado en el juicio de nulidad se destinaron recursos federales; por lo que, independientemente de que se haya celebrado con una dependencia de la administración pública del Estado de México, se surte la competencia para conocer de la contienda planteada en favor de la Sala responsable.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA**



**EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6**

**ACTOR:** [REDACTED]

Sin que sea óbice a lo anterior, que lo pactado en la cláusula vigésima cuarta del contrato de obra pública consistente en que las partes se sometían a la jurisdicción de los Tribunales del Estado de México, renunciando el contratista al fuero que pudiere corresponderle por razón de su domicilio o por cualquier otra causa.

Se considera de esa manera, pues en la especie el acto impugnado consiste en la resolución de nueve de enero de dos mil veintitrés en la que el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, del Gobierno del Estado de México determinó rescindir el contrato de marras; es decir, se trata de un acto emitido por una autoridad administrativa en su función de derecho público dentro de una relación de supra-subordinación cuyo control se encuentra sujeto al escrutinio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con independencia de las voluntades que hayan expresado en el ámbito contractual privado.

[...]"

**SEGUNDO. EFECTOS DE EJECUTORIA.-** En la ejecutoria que se cumplimenta se **concedió el amparo a la quejosa, para el efecto de que esta Sala** emita una nueva sentencia en la que:

"[...]"

Por ende, al resultar fundado el concepto de violación en estudio se impone otorgar a la parte quejosa el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad

responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar emita otra en la que, atendiendo a los lineamientos fijados en esta ejecutoria, determine que tiene competencia para conocer del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y que por ende, no se actualizan las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 8, fracción II, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y en consecuencia, continúe con el trámite correspondiente del juicio de nulidad.  
[...]"

En principio, a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, esta Sala, emitió el acuerdo de [REDACTED] en el que dejó sin efectos la sentencia de [REDACTED] para el efecto de que se emita otra en los términos precisados en la ejecutoria de mérito.

**TERCERO. COMPETENCIA DE LA SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.**- Al quedar intocada la competencia de la Sexta Sala Regional Metropolitana para emitir el presente fallo, se **reitera** que ésta es competente para resolver en definitiva el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción VIII, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en relación con el diverso quinto transitorio, párrafos tercero y sexto, del Decreto por



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6

ACTOR: [REDACTED]

el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

**CUARTO. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADO.** Al quedar intocada la existencia de la resolución impugnada, se reitera que la misma se encuentra acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a este juicio, al haberla exhibido la actora, y ser reconocida por la autoridad demandada al formular su contestación, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**QUINTO. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO VERTIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.** Esta Juzgadora procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento vertida por la autoridad demandada en su oficio contestación a la demanda.

A).- La autoridad enjuiciada, al formular su contestación a la demanda, planteó que ese Tribunal no es competente para conocer del asunto, en atención a que la emisora del acto que se impugna es un organismo con personalidad jurídica

y patrimonio propio que forma parte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.

Que la autoridad que tendría que conocer sería un Tribunal de la Ciudad de Toluca, Estado de México.

**B).- RESOLUCIÓN DE LA SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

Los Magistrados que integran esta Sala, consideran **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, por lo siguiente.

En efecto, los actos controvertidos en el juicio que nos atañe consisten en:

a) La resolución con número de oficio [REDACTED] emitida por el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se realizó la rescisión administrativa del contrato de obra pública y tiempo determinado número [REDACTED] con código de obra [REDACTED] y se le requirió la restitución del importe del anticipo no amortizado por la cantidad de [REDACTED] así como cubrir el sobre costo de la obra; y,

b) El acta finiquito del contrato de obra, emitida por el Titular de la Residencia V y el Subdirector Valle de Toluca del



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA



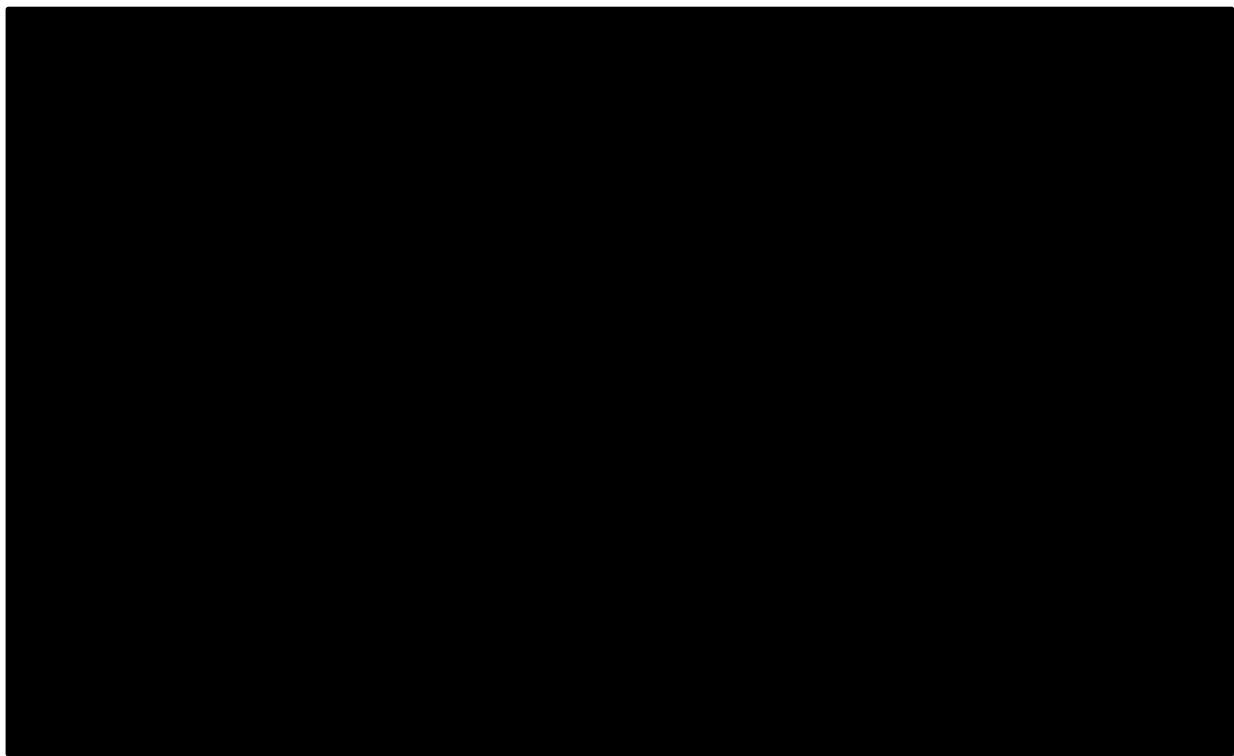
EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6

ACTOR: [REDACTED]

Instituto Mexiquense de Infraestructura Física Educativa del  
Gobierno del Estado de México.

Actos que, como se vislumbra, fueron emitidos por una  
autoridad **ESTATAL**, como lo es el Instituto Mexiquense de  
Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de  
México.

Cabe destacar que, si bien cierto es que, del análisis  
que se formule al contrato de obra pública y tiempo determinado  
número [REDACTED] que  
obra dentro del expediente en que se actúa, se puede observar  
que los **RECURSOS EMPLEADOS** para la realización de la obra son  
de carácter **ESTATAL**:



También lo es que, **tal como lo determinó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria que se cumplimenta**, el 15 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Normatividad, Disposiciones, Lineamientos y Guía Operativa, aplicables en materia de planeación, contratación, sustitución, construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, gastos de ejecución y supervisión, reconstrucción y habilitación de la infraestructura educativa (Programa Escuelas al Cien)” de la cual se observa que en el mes de octubre de 2015, se celebró el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Potenciación de Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples, el cual se constituye anualmente por los recursos que representan el 0.814% de la recaudación federal participable.

En este contexto, del estudio que se efectúe a la cláusula décima cuarta denominada “Transparencia” de ese ordenamiento, la información correspondiente a la normatividad, alcances, beneficiarios y resultados relacionados con las obras, actividades de mantenimiento y adquisiciones, se encuentra disponible para su consulta en los sitios gubernamentales electrónicos siguiente: [www.inifed.gob.mx](http://www.inifed.gob.mx), [www.inifed.gob.mx/escuelasalcien](http://www.inifed.gob.mx/escuelasalcien) y [www.gob.mx/sep](http://www.gob.mx/sep).

Así, de la consulta que se lleve a cabo al sitio [www.inifed.gob.mx/escuelasalcien](http://www.inifed.gob.mx/escuelasalcien), se obtiene que el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Potenciación de Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples **fue celebrado por el Gobierno Federal**, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6

ACTOR: [REDACTED]

la Infraestructura Educativa; y, entre otros, el Gobierno del Estado de México.

Además, se vislumbra que los objetivos del “Programa Escuelas al Cien” y Del convenio de Coordinación y Colaboración para la Potenciación de Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples, son los de **proporcionar recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples a las entidades federativas para la mejora de las instalaciones de las escuelas públicas del país.**

Incluso, se puede consultar el Anexo II del Dictamen por el que resuelve el Instituto Nacional de la Infraestructura Educativa la modificación, suplementación y/o sustitución de los proyectos de la INFE del “Anexo A” del Convenio de Coordinación y Colaboración para la Potenciación de Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples (Escuelas al Cien) del Estado de México, en el apartado denominado Subsistema de Educación Media Superior al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, número consecutivo 19, aparece el Plantel “Escuela Preparatoria Oficial número 24”, con clave 15EBH0083N al que se le benefició con una inversión de \$1'390,000.00 (un millón trescientos noventa mil pesos 00/100 M.N.).

**Datos e información que coinciden con la carátula del contrato de obra citada en párrafos antecedentes, respecto al programa “FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES”, que, como**

se ha hecho patente, reúne recursos FEDERALES en cantidad de

Actuaciones que hacen patente que, si bien cierto es que en la carátula del contrato en análisis se aduce que el origen de los recursos es ESTATAL, cierto es también que, **el programa denominado “FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES”, tiene participación de recursos FEDERALES.**

No pasa inadvertido para esta Juzgadora, el hecho de que, en el propio contrato de obra pública con código de obra se haya estipulado lo siguiente:

VIGÉSIMA CUARTA. JURISDICCIÓN.

24. 1. Las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes del fuero común de la Ciudad de Toluca, Estado de México, y para efectos de lo antes citado “LA CONTRATISTA” renuncia expresamente al fuero que en razón de su domicilio presente o que a futuro pudiera corresponderle.

No obstante, como se ha venido señalando, aun cuando se haya pactado entre las partes someterse a la jurisdicción de los tribunales del fuero común de la Ciudad de Toluca, lo cierto es que, al tratarse de un contrato que incluye recursos de CARÁCTER FEDERAL, dicha circunstancia dota de plena competencia a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer del cumplimiento del aludido contrato.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6

ACTOR: [REDACTED]

Ello, en términos de lo estipulado por el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*[...]*

*VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;*

*[...]”*

Como se advierte del dispositivo legal transcrito, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que **se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública FEDERAL** centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado;

así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal.

En este contexto, si los actos traídos a juicio constituyen resoluciones definitivas en las que se determina la rescisión de un contrato de carácter administrativo, emitidos por una autoridad administrativa en función de derecho público, en la que se ven involucrados **RECURSOS FEDERALES destinados para la realización de diversas obras**, es irrefutable que se surte la hipótesis de competencia de este Tribunal, establecida en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De ahí que, **al ser competencia de este Tribunal, el acto traído a juicio**, es irrefutable que, en el caso que nos atañe, no se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción II, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

*[...]*

*II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.*

*[...]”*

Resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencial 2a./J. 62/2015 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1454, de rubro y texto siguientes:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6

ACTOR: [REDACTED]

**“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.** De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha

*delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.”*

**SEXTO. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.**- Este Órgano Jurisdiccional procede al estudio del concepto de impugnación marcado como **QUINTO** del escrito de demanda.

**A).- MANIFESTACIONES DE LA ACTORA PLANTEADAS EN LA DEMANDA.** La parte actora sostiene que resolución impugnada deviene ilegal, por no actualizarse las causales de rescisión imputadas.

Que en términos del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el hecho de que el anticipo pactado no se haya entregado previo a la fecha convenida como inicio de los trabajos, se considerará como un atraso o incumplimiento no imputable a la contratista, teniendo como consecuencia que el plazo de ejecución se difiera en un plazo igual al atraso en el que haya recaído la demandada derivado de tal incumplimiento, por lo que el hecho de que se le haya entregado de manera extemporánea el anticipo pactado, constituye un incumplimiento a cargo de la demandada y no del actor.

Que la demandada pasa por alto que el hecho de que los supuestos servidores públicos que participaron en la autorización de las estimaciones respectivas, desconozcan la firma plasmada, no puede ser comprobada únicamente mediante un supuesto desconocimiento, máxime que en la propia resolución impugnada, la autoridad reconoce que los trabajos contenidos en dichas estimaciones sí fueron ejecutados.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6**



**ACTOR:** [REDACTED]

Que la bitácora de obra a que hace alusión la autoridad demandada no fue firmada por el enjuiciante.

Que en términos del artículo 133 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas se prevé que si la dependencia no emite comentario o determinación alguna dentro del plazo establecido en el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto a la procedencia o improcedencia de las estimaciones, las mismas se tendrán por autorizadas.

**B).- AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA ENJUICIADA SOSTUVO LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Aduciendo que dentro del juicio contencioso administrativo también opera el principio procesal de carácter civil según el cual la objeción de un documento certificado no basta si no se demuestra la causa de dicha objeción.

**C).- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.**

El concepto de impugnación en estudio se considera **FUNDADO**, de conformidad con lo siguiente.

Para discernir la cuestión sujeta a debate, debemos

traer a colación la resolución con número de oficio [REDACTED] emitida por el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se realizó la rescisión administrativa del contrato de obra pública y tiempo determinado número [REDACTED] con código de obra [REDACTED] y se le requirió la restitución del importe del anticipo no amortizado por la cantidad de [REDACTED] así como cubrir el sobre costo de la obra, **específicamente en la parte en que se expresaron los motivos de dicha determinación, a saber:**

Continuando con las causales de incumplimiento por parte de "EL CONTRATISTA", y que fue invocada por "EL INSTITUTO", es la relacionada con el incumplimiento al plazo de la ejecución de la obra, al señalar que en términos del numeral 9.1 de la Cláusula NOVENA de "EL CONTRATO", "EL CONTRATISTA", se obligó a que la ejecución de los trabajos se debían realizar en el orden y tiempo previsto en la Cláusula Cuarta (Plazo de Ejecución), conforme al programa de ejecución, situación que no se cumplió, ya que como se desprende de las notas de bitácora la obra actualmente se encuentra abandonada. -----

Los incumplimientos se hacen constar en las notas de bitácora que obran en el expediente en que se actúa ya que es de explorado derecho que en ellas se anotan los casos en donde se adviertan los retrasos que generaron el desfasamiento y posterior incumplimiento de contrato o pedido respectivo, así como la solicitud por parte de la dependencia o entidad a los fiados correspondientes del incremento de la fuerza de trabajo y en general de todas aquellas circunstancias que acrediten que dicho incumplimiento fue por causas imputables a los contratistas (El uso de la bitácora de obra es obligatorio conforme a lo previsto en el artículo 222 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México).

Situación que quedo debidamente asentada con las correspondientes notas de bitácora que al efecto elaboro el correspondiente supervisor de obra, notas de bitácora que obran en el expediente que nos ocupa de las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que fueron elaboradas por un servidor público en el pleno ejercicio de sus funciones, notas de bitácora que a continuación para su mejor comprensión se transcriben: -----

[...]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA**



**EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6**

**ACTOR:** [REDACTED]

B. Señala, además que durante la ejecución de los trabajos encomendados, existen circunstancias ocasionadas por "EL INSTITUTO" que han impedido la ejecución satisfactoria del objeto del contrato en el plazo y programa de obra originalmente estipulado y que según su dicho el arquitecto [REDACTED] supervisor de obra del IMIFE, fue la persona que le indico al contratista que la obra sufrió un cambio de proyecto, situación que dio origen que a través de un oficio de fecha [REDACTED] [REDACTED] Subdirector de Supervisión del IMIFE, que le entregara a la mayor brevedad posible los planos correspondientes a esa obra y de esa manera acelerar los trabajos para su entrega correspondiente. Al respecto, lo anterior es objeto de demostración por parte de "EL CONTRATISTA" en el procedimiento administrativo en el que se actúa, a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes, situación que el contratista no acredita.

[...]

Expuesto lo anterior, se **DECLARA PROCEDENTE** la rescisión administrativa del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] [REDACTED] celebrado entre Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa y "EL CONTRATISTA" el [REDACTED] cuyo objeto consistió en [REDACTED] al actualizarse los supuestos legales previstos en los artículo 12.49 del Código Administrativo del Estado de México y 204 fracciones I, III y XI de su Reglamento, toda vez que del estudio y valoración de las pruebas ofrecidas "EL CONTRATISTA", no se desvirtuaron las causales de Rescisión de Contrato hechas valer por "EL INSTITUTO".

De las imágenes antecedentes podemos vislumbrar que, la autoridad demandada determinó la rescisión administrativa del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [REDACTED] al actualizarse los supuestos legales previstos en los artículos 12.49 del Código Administrativo del Estado de México y 204, fracciones I, III, y XI, de su Reglamento, los cuales disponen lo siguiente:

**“Artículo 12.49.-** Los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, pueden ser rescindidos:

I. Sin responsabilidad para la contratante, cuando el contratista incumpla con alguna de las obligaciones a su cargo establecidas en este Libro y en el contrato correspondiente;

II. Sin responsabilidad para el contratista, cuando la contratante incumpla con las obligaciones contractuales a su cargo.

*En el caso de la fracción I de este artículo, la contratante esta facultada para rescindir el contrato en forma administrativa, otorgando garantía de previa audiencia al contratista en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*

*En el supuesto de la fracción II, el contratista afectado podrá demandar la rescisión del contrato ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.”*

**“Artículo 204.-** El contratante procederá a la rescisión administrativa del contrato cuando el contratista:

I. No inicie los trabajos objeto del contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha convenida, por causas imputables a él;

[...]

III. No ejecute los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acate las órdenes del residente de obra o del supervisor;

[...]

XI. Incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato, las leyes, tratados y demás aplicables.





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6

ACTOR: [REDACTED]

*El contratante podrá establecer en los contratos otras causales de rescisión administrativa. En todos los casos deberán fundarse y motivarse las causales y no procederá el pago de gastos no recuperables.”*

De los numerales trasuntos se vislumbra que los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, pueden ser rescindidos:

1.- Sin responsabilidad para la contratante, cuando el contratista incumpla con alguna de las obligaciones a su cargo establecidas en el Código Administrativo del Estado de México y en el contrato correspondiente.

2.- Sin responsabilidad para el contratista, cuando la contratante incumpla con las obligaciones contractuales a su cargo.

Además, se establece que el contratante procederá a la rescisión administrativa del contrato cuando el contratista:

1.- No inicie los trabajos objeto del contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha convenida, por causas imputables a él.

2.- No ejecute los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acate las

órdenes del residente de obra o del supervisor.

3.- Incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato, las leyes, tratados y demás aplicables.

En este contexto, como se observa de las imágenes plasmadas con antelación, la autoridad demandada, imputó al enjuiciante:

1.- Que la contratista no acreditó el uso y la debida aplicación de los recursos.

2.-Que el contratista se obligó a que la ejecución de los trabajos se debía realizar en el orden y tiempo previsto en la Cláusula Cuarta conforme al programa de ejecución, situación que no se cumplió, como se desprende de las notas de bitácora en las que se señala que la obra se encuentra abandonada.

Al respecto, la enjuiciante alega que la demandada no entregó en tiempo y forma el anticipo pactado en el contrato en virtud de que el mismo le fue entregado un mes después de la fecha señalada como inicio de los trabajos, impidiendo que los trabajos pudieran ejecutarse en los términos y plazos pactados.

Hecho que es **reconocido expresamente por la autoridad demandada a [REDACTED] de la resolución controvertida como se vislumbra enseguida:**



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6

ACTOR: [REDACTED]

De lo anterior si bien es cierto que el IMIFE le dio el pago del anticipo hasta el día [REDACTED] también es cierto que dicho anticipo si le fue proporcionado y por lo tanto "EL CONTRATISTA" debió haber ejecutado con los trabajos de acuerdo al calendario que se tenía programado.

Como se vislumbra de la imagen que precede, la autoridad demandada **reconoce expresamente** que el anticipo le fue proporcionado al enjuiciante con posterioridad a la fecha inicialmente pactada, mismo que es valorado en términos de lo estipulado por los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, que disponen lo siguiente:

*“ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”*

*“ARTICULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”*

En este contexto, es de puntualizar que **si como lo reconoce expresamente la autoridad demandada, dio el anticipo**

pactado CON POSTERIORIDAD A LA FECHA INICIALMENTE ACORDADA, lo procedente era, diferir el igual plazo el programa de ejecución pactado, y no así ejecutar los trabajos de acuerdo al calendario que se tenía pactado, COMO ERRADAMENTE LO DETERMINA LA ENJUICIADA.

Ello, en atención a lo estipulado por la fracción I, del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que señala lo siguiente:

*“Artículo 50.- El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente:*

*I. El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo dentro del plazo señalado en el artículo 48 de esta Ley, no procederá el diferimiento y, por lo tanto, deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente. El otorgamiento del anticipo podrá realizarse en una sola exhibición o en varias parcialidades, debiendo señalarse tal cuestión en la convocatoria a la licitación y en el contrato respectivo;  
[...]*”

Como se vislumbra del precepto legal en análisis el importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6

ACTOR: [REDACTED]

Por lo tanto, si la autoridad demandada reconoce expresamente que entregó el anticipo aludido con **posterioridad a la fecha pactada, lo procedente era diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado y no, como erradamente lo sostiene, ejecutar los trabajos de acuerdo al calendario que se tenía programado.**

Ello, en atención a que, considerar lo determinado por la autoridad demandada, **contraviene claramente las disposiciones descritas en la fracción I, del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

Circunstancias que hacen patente la indebida fundamentación y motivación con que se emitió la resolución controvertida, dado que se dejaron de aplicar las disposiciones debidas, como lo es, precisamente, el artículo 50, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, transgrediendo con dicho actuar lo estipulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable al caso la tesis jurisprudencial I.40.A. J/43, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, de rubro y texto siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Abundando en lo anterior, es importante puntualizar que, la enjuiciante negó que la firma estampada en las bitácoras de obra en que se basó la enjuiciada para determinar que la obra se encontraba en completo abandono procediera de su puño y letra; **sin que la autoridad demandada efectuara un verdadero análisis y valoración de su dicho, incluso, fue omisa en desahogar las pruebas idóneas y pertinentes para esclarecer los hechos.**



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6

ACTOR: [REDACTED]



Actuar, que de haberlo llevado a cabo, habría llegado a la ineludible convicción de que la firma estampada en dichas bitácoras de obra NO PROCEDE DE PUÑO Y LETRA DEL ENJUICIANTE y, por ende, NO DEBÍAN SER CONSIDERADAS COMO MEDIO DE PRUEBA IDÓNEO PARA DETERMINAR UN PRESUNTO ABANDONO DE LAS OBRAS.

En efecto, es de considerar lo anterior, en atención a que, en el desahogo del procedimiento contencioso administrativo que nos atañe, la enjuiciante ofreció como prueba la pericial en materia de grafoscopía para ACREDITAR sus aseveraciones, sin que la autoridad demandada haya designado perito de su parte.

Así, la enjuiciante, a efecto de demostrar que la firma estampada en las aludidas bitácoras de obra no fue estampada de su puño y letra, ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopía, la cual fue debidamente desahogada en el presente juicio y es valorada en términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*[...]*

*III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.*

*[...]*”

Del numeral trasunto se vislumbra que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Tiene aplicación al caso la tesis jurisprudencial I.30.C. J/33, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1490, de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.** *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el*





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA**



**EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6**

**ACTOR:** [REDACTED]

*Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus*

relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6

ACTOR: [REDACTED]

*de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”*

En este contexto, del análisis efectuado al dictamen pericial rendido por el perito designado por la enjuiciante, podemos vislumbrar lo siguiente:

Las FIRMAS (RÚBRICAS) que se asientan en las HOJAS DE DATOS GENERALES Y PROTOCOLIZACIÓN DE FIRMAS CON FIRMA que obran a fojas [REDACTED] de los autos, presentan DISIMILITUDES en todos los puntos, con respecto a las FIRMAS que se asientan en la COMPARECENCIA ante esa H. Sala del [REDACTED] razón por la cuál es de admitirse que las RÚBRICAS DUBITADAS citadas en primer término, NO PROCEDEN del puño y letra del [REDACTED]

LOS CONCLUSIONES:

**CONCLUSIONES:**

PRIMERA.- Las FIRMAS (RÚBRICAS) que se asientan en las HOJAS DE DATOS GENERALES Y PROTOCOLIZACIÓN DE FIRMAS CON FIRMA que obran a fojas

[REDACTED] de los autos, NO CONTIENEN SIMILITUDES morfológicas con las FIRMAS que se asientan en la COMPARECENCIA ante esa H. Sala del [REDACTED] por ende NO PROCEDEN del mismo origen gráfico.

SEGUNDA.- Atento a la conclusión anterior, sostengo que las FIRMAS (RÚBRICAS) que se asientan en las HOJAS DE DATOS GENERALES Y PROTOCOLIZACIÓN DE FIRMAS CON FIRMA que obran a fojas [REDACTED] de los autos, son CONSECUENCIA de una FALSIFICACIÓN POR INVENCION y por tanto, NO PROCEDEN del puño del [REDACTED]

TERCERA.- Tener por contestado el cuestionario del actor, en los términos expuestos en el presente dictamen.

CUARTA.- Todas las manifestaciones expuestas en todo el cuerpo del presente escrito, da las razones y explicaciones técnicas grafoscópicas de mi dictamen.

ATENTAMENTE  
EL PERITO



Como se observa del dictamen pericial rendido por el perito designado por la enjuiciante, las firmas estampadas en las bitácoras de obra en que se basa la autoridad enjuiciada para determinar que la obra se encuentra abandonada **no proceden de puño y letra del enjuiciante.**



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6

ACTOR: [REDACTED]

Haciendo patente que las documentales aludidas no resultan un medio de prueba idóneo y suficiente para determinar que, efectivamente, la obra se encontraba abandonada y, por lo tanto, LA DETERMINACIÓN ALCANZADA CARECE DE SOPORTE PROBATORIO EFECTIVO, ASÍ COMO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, en clara contravención a lo estipulado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cobra aplicación la tesis jurisprudencial II-J-96, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista segunda época, año III, No. 19, correspondiente al mes de julio de mil novecientos ochenta y uno, página 123, de rubro y texto siguientes:

***“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACION CONFORME AL ARTICULO 221 FRACCION I) DEL CODIGO FISCAL.-*** De acuerdo con el numeral citado, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación calificarán el valor probatorio de los dictámenes periciales según las circunstancias. Lo anterior quiere decir que si se da el caso de que el dictamen presentado por el perito de la actora y el del perito de las autoridades, difieran y, en consecuencia, se requiera de un tercer peritaje en discordia, y éste coincida, ya con el de la actora, ya con el de la autoridad, no por esto la Sala juzgadora deberá inclinarse necesariamente por los dos peritajes coincidentes, sino que podrá basarse en el único peritaje que difiera, si a su juicio, y en atención a las circunstancias del caso, éste es el único que aborda y

*resuelve las cuestiones técnicas que se plantearon. En efecto, de acuerdo con el artículo citado las Salas de este Tribunal al examinar las pruebas periciales ofrecidas por las partes deberán hacer uso de su prudente arbitrio y atender a las circunstancias del caso, a efecto de otorgarles el valor probatorio respectivo, pues la coincidencia de dos opiniones periciales frente a una tercera, aún cuando esta tercera corresponda al perito de alguna de las partes, no demuestra necesariamente que las primeras sean acertadas y la segunda equivocada, pues la razón no es de índole cuantitativa, sino que debe sostenerse por sus propios fundamentos.”*

En este contexto, es de puntualizar que, **la autoridad enjuiciada de haber valorado debidamente las pruebas y argumentos planteados por el enjuiciante, así como de haberse allegado y desahogado las pruebas idóneas, habría llegado a la plena convicción de que no existió el incumplimiento del contrato imputado y, por lo tanto, resultaba improcedente la rescisión del mismo.**

Ello es así, en atención a que los documentos, al resultar **alterados** en cuanto a su contenido, **no pueden generar certeza jurídica alguna de que haya existido una verdadera revisión física de la obra, como erradamente lo afirma la autoridad demandada.**

No pasa inadvertido para esta Juzgadora, el hecho de que la enjuiciada señale que las personas que presuntamente emitieron y autorizaron las estimaciones de obra no reconozcan su firma, como se observa:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA**



**EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6**

**ACTOR:** [REDACTED]  
[REDACTED]

Esta autoridad también hace constar que en el expediente que se actúa se encuentran glosadas actas circunstanciadas instrumentadas por el [REDACTED] Subdirector de Supervisión del Valle de Toluca, el [REDACTED] Supervisor de Obra, el [REDACTED] Testigo y [REDACTED] Testigo, estas actas de fechas [REDACTED] en donde se hacen constar que la Estimación 3 V.A., la Estimación 4 V.A., la Estación 5 Normal y la Estimación 6 Normal, referentes al contrato [REDACTED] hacen constar que no reconocen sus firmas plasmadas en las estimaciones antes referidas y que además fueron ingresadas fuera del periodo contractual.

No obstante, tal como se efectuó con la manifestación de la enjuiciante respecto a la firma estampada en las bitácoras de obra, la autoridad demandada se encontraba obligada a desahogar las pruebas idóneas y necesarias para llegar a la verdad de los hechos Y NO BASARSE EN LA SOLA NEGATIVA EFECTUADA POR LAS PERSONAS EMISORAS.

Ello es así, en atención a que, NO BASTA CON LA SIMPLE NEGATIVA QUE LLEVAN A CABO LAS PERSONAS EMISORAS DE LAS ESTIMACIONES DE OBRA PARA CONSIDERAR QUE LAS MISMAS CARECEN DE FIRMA, en atención a que, resultaba necesario verificar la autenticidad o falsedad de los documentos en cuestión, LO CUAL LA AUTORIDAD DEMANDADA NO LLEVÓ A CABO.

En efecto, es de considerar lo anterior, en atención a que, independientemente de las penas y sanciones en que pueden incurrir las personas que emitieron y autorizaron las estimaciones,

su negativa implica que el pago efectuado al contratista no era procedente, lo que conlleva, a su vez, como acontece en el caso que nos atañe, que se determine la rescisión de un contrato con el efecto de que el contratista reintegre diversas cantidades a la entidad; **de ahí que la sola negativa que llevan a cabo las personas involucradas DE NINGUNA MANERA PUEDE TENER VALOR PROBATORIO PLENO como ilegalmente lo considera la autoridad demandada.**

**Encontrándose obligada ineludiblemente a allegarse de los medios probatorios y al desahogo de las pruebas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, DADO QUE, como se apuntó, DICHA NEGATIVA AFECTA A TERCEROS y por lo tanto, no es admisible limitarse a admitir tales negativas, como equívocamente lo llevó a cabo la autoridad demandada.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial III.10.C. J/29, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 680, que dice:

***“DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es***





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6

ACTOR: [REDACTED]

*decir, por un perito grafóscopo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.”*

Más aun que al obrar las estimaciones respectivas dentro el expediente administrativo que dio origen al acto controvertido y desprenderse de las mismas que **se autorizó el pago correspondiente, es irrefutable que dicha autorización se efectuó EN ATENCIÓN A LOS AVANCES ENTREGADOS DE LAS OBRAS CONTRATADAS.**

Sin que su autorización sea imputable a la enjuiciante, sino del propio personal relacionado con la verificación de las obras y que, en todo caso, debe ser materia de investigación por parte de la demandada para deslindar responsabilidades, más no para sancionar un supuesto incumplimiento de contrato por parte del enjuiciante.

Ello, se reitera, en atención a que, si existe la autorización de las estimaciones de los trabajos contratados, es debido a que SÍ SE REALIZARON Y ENTREGARON conforme a las estipulaciones pactadas, haciendo patente que el pago respectivo sí le corresponde al contratista.

Lo anterior, tiene sustento en lo previsto por los artículos 53 y 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que disponen lo siguiente:

*“Artículo 53. Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.*

*Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de la Función Pública.*

*Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un superintendente de construcción o de servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.”*

*“Artículo 54.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA**



**EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6**

**ACTOR:** [REDACTED]

*documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.*

*Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.*

*Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.*

*Las dependencias y entidades realizarán preferentemente, el pago a contratistas a través de medios de comunicación electrónica.*

*En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberán establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente.”*

Como se vislumbra del numeral trasunto, **las dependencias y entidades** establecerán la residencia de obra o

servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un **servidor público designado** por la dependencia o entidad, **quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas.**

De ahí que, **si los servidores públicos designados por la entidad, desconocieron las firmas plasmadas en las estimaciones, lo procedente era que la propia autoridad demandada, desahogara las pruebas que considerara pertinentes para esclarecer los hechos y verificar la veracidad o falsedad de lo declarado y no limitarse a desestimar los argumentos de la enjuiciante y responsabilizarla por un hecho SIN PROBARLO.**

Más aún que, el propio numeral 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, estipula claramente que **las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, BAJO SU RESPONSABILIDAD.**

Haciendo patente que, la autoridad demandada, de ninguna manera puede trasladar la carga de la prueba a la enjuiciante, **limitándose a otorgar pleno valor probatorio a una manifestación del personal de la dependencia, dado que si actuar, contraviene, claramente, las disposiciones estipuladas en los artículos 53 y 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

En este contexto y, contrario a lo determinado por la autoridad demandada, **al no haberse desahogado las pruebas**



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6

ACTOR: [REDACTED]

periciales idóneas y necesarias para determinar la autenticidad o falsedad de las firmas plasmadas en las estimaciones correspondientes, lo procedente es considerar que SÍ FUERON FIRMADAS Y AUTORIZADAS POR EL PERSONAL QUE AHÍ SE SEÑALA.

Elo, en el entendido de que la autoridad NO CUENTA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS Y ESPECIALES PARA DETERMINAR QUE LAS ALUDIDAS ESTIMACIONES NO SE ENCONTRABAN FIRMADAS; ni mucho menos FUNDAMENTA Y SUSTENTA su determinación, contraviniendo así, lo estipulado por los artículos 53 y 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable al caso la tesis jurisprudencial III.20.C. J/17, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1269, de rubro y texto siguientes:

***“FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.*** Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafo), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial

*grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.”*

En este contexto, es irrefutable que la autoridad demandada **determinó rescindir un contrato sin bases legales y suficientes para ello, en clara contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** y, actualizando con su actuar la hipótesis de ilegalidad descrita en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

*[...]*

*IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.*

*[...]”*

Ilegalidad que conlleva, además, a que la autoridad demandada se encuentre obligada a pagar a favor del enjuiciante **los gastos financieros** que estipula el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que dispone lo siguiente:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6

ACTOR: [REDACTED]

*“Artículo 55.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.*

*Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.*

*No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.”*

Como se vislumbra del numeral trasunto, en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la

establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos empezarán a generarse cuando las partes tengan definido el importe a pagar y se calcularán sobre las cantidades no pagadas, debiéndose computar por días naturales desde que sean determinadas y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Por lo tanto, si en el caso se ha demostrado que la enjuiciante **sí ejecutó los trabajos pactados y así fue autorizado en las estimaciones correspondientes, es irrefutable que resulta improcedente la rescisión del contrato determinada por la autoridad demandada; y, por el contrario, SE DEBE PAGAR A LA HOY ACTORA LOS GASTOS FINANCIEROS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS SEÑALADOS EN TALES ESTIMACIONES, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial 1a./J. 144/2007, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 118, de rubro y texto siguientes:

***“GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE LOS MISMOS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS DE ESTIMACIONES Y AJUSTES DE COSTOS, AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAYAN PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS). El artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas sostiene que cuando se incumple en los pagos de***





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA**



**EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6**

**ACTOR:** [REDACTED]

*estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, "deberá" pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación. Por consiguiente, es procedente condenar al pago de gastos financieros cuando se reclama tal prestación, si se acredita que se ha incumplido con los pagos de estimaciones y ajustes de costos, aun cuando las partes no lo hayan pactado expresamente en el contrato de obra pública, pues, de conformidad con el artículo 10. de Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ésta es de orden público y, por lo tanto, resulta evidente que las partes no pueden eximir o renunciar a su cumplimiento ni modificar o alterar su contenido, ya sea por omisión o pacto expreso en el contrato de obra pública. De modo que las consecuencias legales establecidas en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas constituyen en sentido estricto deberes jurídicos y, por lo tanto, su cumplimiento no puede ser optativo para las partes, pues, como se dijo, jurídicamente, son una obligación."*

Actuar que la autoridad demandada deberá llevar a cabo en un plazo que no excederá de **cuatro meses** previstos en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Sala considera innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos vertidos por el enjuiciante, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente

fallo, sin que con dicho actuar se transgreda lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial I.40.A. J/44, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de 2006, pág. 1646, de rubro y texto siguientes:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos”.

En mérito de lo expuesto y, con fundamento en lo establecido por los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6**

**ACTOR:** [REDACTED]



IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 192 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se **resuelve:**

I. Ha resultado **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

II. La parte actora probó su acción, en consecuencia;

III. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando Primero de esta sentencia, por los motivos, fundamentos y con las consecuencias jurídicas, señaladas en el último Considerando de la misma.

IV.- Mediante atento oficio que se gire al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, remítase copia certificada de esta sentencia para que verifique el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. [REDACTED]

**V.- NOTIFÍQUESE.**


Así lo resolvieron las Magistradas y el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, que

integran la Sexta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME**, titular de la segunda ponencia, el Magistrado **AVELINO CARMELO TOSCANO TOSCANO**, Titular de la Primera Ponencia, en términos del acuerdo G/JGA/9/2023, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 02 de marzo de 2023 y la Magistrada **MÓNICA GUADALUPE OSORNIO SALAZAR**, titular de la tercera ponencia de esta Sala e instructora del presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ELI LEONOR GONZÁLEZ LÓPEZ**, quien actúa y da fe.

-ELGL-




**MAGISTRADA  
MÓNICA  
GUADALUPE  
OSORNIO SALAZAR  
TITULAR DE LA  
TERCERA  
PONENCIA**



**MAGISTRADA  
ROSANA EDITH DE LA  
PEÑA ADAME  
TITULAR DE LA  
SEGUNDA PONENCIA**  
firmando en suplencia la LIC.  
ADRIANA ILIANA NAVARRETE  
DELGADILLO.  
En términos del artículo 48 de la Ley  
Orgánica del Tribunal Federal de  
Justicia Administrativa



**MAGISTRADO  
AVELINO  
CARMELO  
TOSCANO  
TOSCANO  
TITULAR DE LA  
PRIMERA  
PONENCIA**



DOY FE  
**LICENCIADA  
ELI LEONOR  
GONZÁLEZ LÓPEZ  
SECRETARIA DE  
ACUERDOS**



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA**



**EXPEDIENTE: 5033/23-17-06-6**

**ACTOR:** [REDACTED]

**Síntesis**

En mérito de lo expuesto y, con fundamento en lo establecido por los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 192 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se **resuelve:**

I. Ha resultado **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

II. La parte actora probó su acción, en consecuencia;

III. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando Primero de esta sentencia, por los motivos, fundamentos y con las consecuencias jurídicas, señaladas en el último Considerando de la misma.

IV.- Mediante atento oficio que se gire al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, remítase copia certificada de esta sentencia para que verifique el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 648/2023.

V.- **NOTIFÍQUESE.**

